



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00041
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandado:	LUZ YINETH QUINTERO SILVA Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

En razón a que la audiencia prevista en los artículos 126 del C.G.P. no se pudo realizar al llegar la hora y fecha señalada y siendo este el trámite oportuno al que hay lugar pasa el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

II. RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **veintidós (22) de junio de 2022**, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00553
Demandante: BANCO BBVA S.A
Demandado: NINI JOHANA BACCA SOLER

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 24 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERES MORATORIOS PAGARE No. M026300110234001589612238400:

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$	92.628.862,63	\$	2.117.727,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$	92.628.862,63	\$	2.124.674,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$	92.628.862,63	\$	2.094.570,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$	92.628.862,63	\$	2.065.823,64
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$	92.628.862,63	\$	2.021.624,93
17,32%	ENERO	2021	30	2,17%	\$	92.628.862,63	\$	2.005.414,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$	92.628.862,63	\$	2.030.887,81
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$	92.628.862,63	\$	2.015.835,62
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$	92.628.862,63	\$	2.004.257,02
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$	92.628.862,63	\$	1.993.836,27
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$	92.628.862,63	\$	1.992.678,41
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$	92.628.862,63	\$	1.989.204,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$	92.628.862,63	\$	1.996.151,99
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$	92.628.862,63	\$	1.990.382,69
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$	92.628.862,63	\$	1.977.626,22
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$	92.628.862,63	\$	1.999.625,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$	92.628.862,63	\$	2.021.324,93
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$	92.628.862,63	\$	2.044.782,14
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$	92.628.862,63	\$	2.118.885,23
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$	92.628.862,63	\$	2.138.588,87
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$	92.628.862,63	\$	2.205.724,79
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$	92.628.862,63	\$	2.282.143,60
TOTAL, DE INTERES MORATORIO						\$ 42.949.687,88		

CAPITAL	\$ 92.628.862.00
LIQUIDACION APROBADA AL 30 DE JULIO DE 2020	\$ 136.405.674.79
TOTAL, DE INTERES MORATORIO	\$ 42.949.687.88
TOTAL	\$ 179.355.367.67

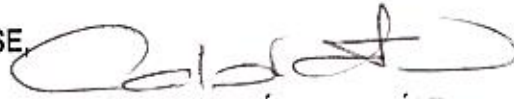
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente las liquidaciones de crédito del siguiente Pagare, presentados por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **M026300110234001589612238400** en la suma **\$\$ 179.355.367.67**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00553
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	NINI JOHANA BACCA SOLER

REQUERIR a AECSA S.A para que allegue el contrato de la cesión de crédito aludido en la solicitud que enviada al Despacho el 05 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy trece (13) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS

Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00831
Demandante:	HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA Y OTROS
Demandado:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ

ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderada judicial los señores HUMBERTO, SUSANA, DILMA, ELVIA MARTINEZ MORERA, FREIL EDILBERTO, NORBEY, JONH RAMIREZ MORERA Y HELMUTH SNEIDER MARTINEZ LOPEZ, radicarón demanda divisoria en contra de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA a fin de obtener la venta en pública subasta del inmueble identificado con F.M.I. 470-29077.
2. Por medio de auto calendado el 7 de julio de 2020, este Despacho admitió la demanda divisoria, con las respectivas ordenes de inscripción de la demanda, así como de la notificación del demandado.
3. Por medio de auto calendado 19 de octubre de 2021, el Despacho corrigió yerros referentes al emplazamiento del demandado, ordenando su notificación a la dirección del inmueble objeto de división.
4. Toda vez que en cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en el numeral inmediatamente anterior, la parte demandante acreditó el envío de la notificación del demandado, la misma fue admitida por medio de auto calendado 11 de marzo de 2022, en la cual también se dispuso tener por no contestada la demanda por parte del demandado JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ.
5. Mediante memorial del 5 de abril de 2022, la apoderada del extremo actor, radicó actualización del avalúo comercial del inmueble objeto de división.

CONSIDERACIONES

En esta instancia del proceso es relevante el establecer que se hayan plenamente satisfechos los requisitos procesales, frente a la actuación que nos ocupa, estos son, la competencia en el Despacho para conocer del asunto, ahora bien las partes del proceso tienen la capacidad de comparecer al proceso bien sea por activa, como por pasiva, pues los mismos son comuneros del inmueble objeto de división, la demanda cumple con los requisitos establecidos en la normatividad procesal vigente para este tipo de procesos, se encuentra debidamente notificado el demandado, quien en la oportunidad pertinente no contestó la demanda.

Ahora bien, en esta instancia que se encuentra el proceso, subsanados los yerros, por parte del Despacho no se avizoran causal de nulidad que invalide las actuaciones, razón por la cual se dará continuidad como corresponde.

Del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda se desprende la titularidad de dominio en cabeza de las partes del proceso, con ocasión a la adjudicación en sucesión, realizada mediante escritura pública 619 de 05 de septiembre de 2019 de la notaría única de Villanueva - Casanare, adjudicación en la que se asignó como se señalará a continuación:

- PARTE DEMANDANTE

HUMBERTO MARTINEZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
SUSANA MARTINEZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
DILMA MARTINEZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
ELVIA MARTINEZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
FREIL EDILBERTO RAMIREZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
NORBAY RAMIREZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
JONH RAMIREZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
HELMUTH SNEIDER MARTINEZ LOPEZ	Once punto once por ciento (11.11 %)

- PARTE DEMANDADA

JUAN DE JESÚS MARTINEZ MORERA	Once punto once por ciento (11.11 %)
-------------------------------	--------------------------------------

Del aspecto sustancial del proceso divisorio encontramos su asiento en el código civil dentro de los artículos que se pasan a citar, así:

"ARTICULO 2322. CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

ARTICULO 2323. DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

ARTICULO 2334. DERECHO DE DIVISION. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.

Del aspecto procesal del proceso divisorio encontramos su consagración en los artículos 406 y 407 del C.G.P., los cuales establecen:

"Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Artículo 407. Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."

Toda vez que la pretensión principal de la demanda se encamina a la venta en pública subasta del inmueble, al respecto el estatuto procesal establece:

"Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada,** según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable.

(...)

Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél."

En atención a lo antes expuesto y en virtud de que se hallan reunidos los presupuestos legalmente establecidos para dar continuidad al trámite que nos ocupa se hace necesario el ordenar el secuestro del inmueble, para con posterioridad a la práctica de dicha diligencia se proceda al remate, conforme la norma precitada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29077 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo incorporado al expediente.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la Alcaldía De Villanueva - Casanare, para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00003
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CARO

En atención al escrito presentado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, este Despacho acepta la renuncia al endoso en procuración a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. poder conferido por ALIANZA SGP, el 25 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a la apoderada judicial de V&S VALORES, para que allegue vigencia de la escritura pública de poder No 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín, igualmente para que llegue el certificado de existencia y representación de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S Y ALIANZA SGP S.A.S. con vigencia no mayor a treinta días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00082
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - FNG
Demandado:	EDGAR RIAPIRA AREVALO

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Frente al PAGARÉ 086406110000529

- INTERESES CORRIENTES

19,32%	ABRIL	2019	9	1,61%	\$	17.222.200,00	\$	83.183,23
19,34%	MAYO	2019	21	1,61%	\$	17.222.200,00	\$	194.295,12
TOTAL INTERESES							\$	277.478,35

- INTERESES MORATORIOS

19,34%	MAYO	2019	9	2,42%	\$	17.222.200,00	\$	124.904,01
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$	17.222.200,00	\$	415.485,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$	17.222.200,00	\$	415.055,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$	17.222.200,00	\$	415.916,13
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$	17.222.200,00	\$	415.916,13
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$	17.222.200,00	\$	411.180,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$	17.222.200,00	\$	409.673,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$	17.222.200,00	\$	407.089,75
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$	17.222.200,00	\$	404.075,87
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$	17.222.200,00	\$	410.318,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$	17.222.200,00	\$	407.950,86
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$	17.222.200,00	\$	402.353,65
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$	17.222.200,00	\$	391.589,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$	17.222.200,00	\$	390.082,83
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$	17.222.200,00	\$	390.082,83
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$	17.222.200,00	\$	393.742,55

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$	17.222.200,00	\$	395.034,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$	17.222.200,00	\$	389.437,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$	17.222.200,00	\$	384.055,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$	17.222.200,00	\$	375.874,52
17,32%	ENERO	2021	30	2,17%	\$	17.222.200,00	\$	372.860,63
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$	17.222.200,00	\$	377.596,74
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$	17.222.200,00	\$	374.798,13
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$	17.222.200,00	\$	372.645,35
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$	17.222.200,00	\$	370.707,86
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$	17.222.200,00	\$	370.492,58
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$	17.222.200,00	\$	369.846,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$	17.222.200,00	\$	371.138,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$	17.222.200,00	\$	370.062,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$	17.222.200,00	\$	367.693,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$	17.222.200,00	\$	371.784,24
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$	17.222.200,00	\$	375.874,52
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$	17.222.200,00	\$	380.180,07
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,29%	\$	17.222.200,00	\$	210.110,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	12.805.609,87
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	277.478,35
OTROS CONCEPTOS							\$	715.001,00
TOTAL CAPITAL							\$	17.222.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	31.020.289,22

Frente al PAGARE 086406110000137.

- INTERESES CORRIENTES

19,30%	JUNIO	2019	30	1,61%	\$	8.645.052,00	\$	139.041,25
19,28%	JULIO	2019	1	1,61%	\$	8.645.052,00	\$	4.629,91
TOTAL INTERESES							\$	143.671,16

- INTERESES MORATORIOS

19,28%	JULIO	2019	29	2,41%	\$	8.645.052,00	\$	201.400,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$	8.645.052,00	\$	208.778,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$	8.645.052,00	\$	208.778,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$	8.645.052,00	\$	206.400,62
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$	8.645.052,00	\$	205.644,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,38%	\$	8.645.052,00	\$	204.347,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$	8.645.052,00	\$	202.834,53
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$	8.645.052,00	\$	205.968,36

18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$	8.645.052,00	\$	204.779,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$	8.645.052,00	\$	201.970,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$	8.645.052,00	\$	196.566,87
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$	8.645.052,00	\$	195.810,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$	8.645.052,00	\$	195.810,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$	8.645.052,00	\$	197.647,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$	8.645.052,00	\$	198.265,88
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$	8.645.052,00	\$	195.486,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$	8.645.052,00	\$	192.784,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$	8.645.052,00	\$	188.678,26
17,32%	ENERO	2021	30	2,17%	\$	8.645.052,00	\$	187.165,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$	8.645.052,00	\$	189.542,77
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$	8.645.052,00	\$	188.137,94
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$	8.645.052,00	\$	187.057,31
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$	8.645.052,00	\$	186.094,74
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$	8.645.052,00	\$	185.976,68
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$	8.645.052,00	\$	185.652,49
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$	8.645.052,00	\$	186.300,87
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$	8.645.052,00	\$	185.760,55
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$	8.645.052,00	\$	184.571,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$	8.645.052,00	\$	186.625,06
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$	8.645.052,00	\$	188.678,26
17,86%	ENERO	2022	30	2,21%	\$	8.645.052,00	\$	190.839,52
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,29%	\$	8.645.052,00	\$	105.469,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	6.149.845,05
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	143.671,16
OTROS CONCEPTOS							\$	323.350,00
TOTAL CAPITAL							\$	8.645.052,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	15.261.918,21

- Frente al PAGARÉ 4481860003965867.

INTERESES CORRIENTES

19,16%	ENERO	2019	9	1,60%	\$	1.833.972,00	\$	8.784,73
19,70%	FEBRERO	2019	21	1,64%	\$	1.833.972,00	\$	21.075,39
TOTAL INTERESES							\$	29.860,12

INTERESES MORATORIOS

19,70%	FEBRERO	2019	8	2,46%	\$	1.833.972,00	\$	12.043,08
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$	1.833.972,00	\$	44.405,05

19,32%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$	1.833.972,00	\$	44.290,42
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$	1.833.972,00	\$	44.336,27
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$	1.833.972,00	\$	44.244,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$	1.833.972,00	\$	44.198,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$	1.833.972,00	\$	44.290,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$	1.833.972,00	\$	44.290,42
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$	1.833.972,00	\$	43.766,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$	1.833.972,00	\$	43.625,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$	1.833.972,00	\$	43.350,51
18,77%	ENERO	2020	30	2,36%	\$	1.833.972,00	\$	43.029,57
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$	1.833.972,00	\$	43.694,38
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$	1.833.972,00	\$	43.442,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$	1.833.972,00	\$	42.846,17
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$	1.833.972,00	\$	41.699,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$	1.833.972,00	\$	41.539,47
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$	1.833.972,00	\$	41.539,47
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$	1.833.972,00	\$	41.929,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$	1.833.972,00	\$	42.066,73
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$	1.833.972,00	\$	41.470,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$	1.833.972,00	\$	40.897,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$	1.833.972,00	\$	40.026,44
17,32%	ENERO	2021	30	2,17%	\$	1.833.972,00	\$	39.705,49
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$	1.833.972,00	\$	40.209,84
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$	1.833.972,00	\$	39.911,82
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$	1.833.972,00	\$	39.682,57
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$	1.833.972,00	\$	39.476,25
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$	1.833.972,00	\$	39.453,32
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$	1.833.972,00	\$	39.394,55
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$	1.833.972,00	\$	39.522,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$	1.833.972,00	\$	39.407,47
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$	1.833.972,00	\$	39.165,30
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$	1.833.972,00	\$	39.590,87
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$	1.833.972,00	\$	40.026,44
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$	1.833.972,00	\$	40.434,93
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,29%	\$	1.833.972,00	\$	22.374,46
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.495.428,41
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	29.830,12
TOTAL CAPITAL							\$	1.833.972,00

OTROS CONCEPTOS	\$	86.674,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.445.934,53

Frente al PAGARÉ 4481850005546450

INTERESES CORRIENTES

19,28%	JULIO	2019	9	1,61%	\$	264.599,00	\$	1.275,37
19,32%	AGOSTO	2019	21	1,61%	\$	264.599,00	\$	2.982,03
TOTAL INTERESES							\$	4.257,40

INTERESES MORATORIOS

19,32%	AGOSTO	2019	8	2,42%	\$	264.599,00	\$	1.704,02
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$	264.599,00	\$	6.390,07
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$	264.599,00	\$	6.317,30
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,36%	\$	264.599,00	\$	6.294,15
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$	264.599,00	\$	6.254,46
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$	264.599,00	\$	6.208,15
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$	264.599,00	\$	6.304,07
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$	264.599,00	\$	6.267,69
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$	264.599,00	\$	6.181,69
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$	264.599,00	\$	6.018,32
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$	264.599,00	\$	5.993,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$	264.599,00	\$	5.993,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$	264.599,00	\$	6.049,39
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$	264.599,00	\$	6.069,24
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$	264.599,00	\$	5.983,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$	264.599,00	\$	5.900,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$	264.599,00	\$	5.774,87
17,32%	ENERO	2021	30	2,17%	\$	264.599,00	\$	5.728,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$	264.599,00	\$	5.801,33
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$	264.599,00	\$	5.758,34
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$	264.599,00	\$	5.725,26
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$	264.599,00	\$	5.695,49
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$	264.599,00	\$	5.692,19
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$	264.599,00	\$	5.682,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$	264.599,00	\$	5.702,11
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$	264.599,00	\$	5.685,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$	264.599,00	\$	5.649,19
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$	264.599,00	\$	5.712,03
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$	264.599,00	\$	5.774,87

17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$	264.599,00	\$	5.841,02
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,29%	\$	264.599,00	\$	3.228,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	177.377,91
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	4.257,40
OTROS CONCEPTOS							\$	144.452,00
TOTAL CAPITAL							\$	264.599,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	446.234,31

Realizada la modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y toda vez que con posterioridad al recibido del memorial antes mencionado, por parte del Fondo de Garantías de Boyacá – Casanare, se radicó memorial confiriendo poder y anexando renuncia del anterior apoderado se hace necesario el pronunciamiento del Despacho sobre dicho memorial, por economía procesal.

Por medio de auto de 21 de septiembre de 2021, se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial de la acreencia objeto de cobro ejecutivo, en dicho momento del proceso se reconoció como apoderado judicial de la entidad en mención al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ.

Por medio de correo electrónico el día 26 de abril de 2022, el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, allega renuncia al poder por parte del abogado ARGUELLO RODRIGUEZ y en dicho memorial allega poder conferido por la gerente del Fondo de Garantías de Boyacá – Casanare al abogado MORALES MORALES, razón por la cual se aceptara la renuncia del primer apoderado del FNG y se reconocerá personería al abogado Morales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR liquidación del crédito hasta el 16 de febrero de 2022, la cual quedará así:

Frente al PAGARÉ 086406110000529: \$ 31.020.289,22.

Frente al PAGARE 086406110000137: \$ 15.261.918,21.

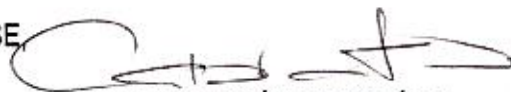
Frente al PAGARÉ 4481860003965867: \$ 3.445.934,53

Frente al PAGARÉ 4481850005546450: \$ 446.234,31

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder que presentara el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00068
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	FERNEY ALONSO HOLGUIN BOHORQUEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido a través de apoderado judicial por MICROACTIVOS S.A.S. en contra de FERNEY ALONSO HOLGUIN BOHORQUEZ conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el MICROACTIVOS S.A.S en contra de FERNEY ALONSO HOLGUIN BOHORQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
Radicación:	2021-00236
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

Requírase a la parte demandante para allegue al expediente copia cotejada de la documentación remitida en envío de fecha 11 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00270
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	PEDRO ANTONIO ROSAS

Requerir a la parte demandante para que allegue con la notificación por aviso practicada el día 23 de marzo de 2022, la copia cotejada de los anexos exigidos por el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-00305
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante estese a lo resuelto en providencia del 22 de febrero de 2022.

Poner en conocimiento de la parte demandante de la nota devolutiva allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00313
Demandante:	JHON MORRIS ÑUSTES
Demandado:	HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

El día 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo diligencia de entrega en la cual por acuerdo de las partes que en ella intervinieron se dio la suspensión de dicha diligencia, por la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Los días 7 y 8 de abril de 2022 los apoderados judiciales de las partes intervinientes en la comisión allegan a este Despacho acuerdo transaccional por el cual dirimen el conflicto bajo estudio, solicitando que se devuelva la comisión sin diligenciar.

Una vez revisado el documento de transacción se aprecia en el mismo que involucra la terminación entre otros procesos judiciales, del despacho comisorio proveniente del Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, razón por la cual se devolverá sin diligenciar el presente despacho comisorio al Juzgado comitente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

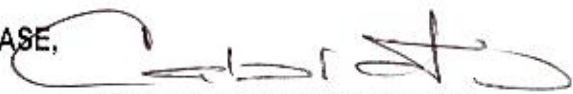
RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio sin diligenciar por lo anotado con antelación.

Por Secretaría elabórense las actuaciones pertinentes para la remisión del presente al despacho comitente, insértese copia del acuerdo transaccional.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-0333
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA

Procede el Despacho a verificar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, atendiendo a la solicitud de renuncia que de la misma hace el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del vehículo automotor de placas DXZ-642, de propiedad de REINEL OSVALDO DAZA MORA, identificado con C.C. No. 7.063.258. Si el vehículo tuviese remanente embargado póngase a disposición del juzgado respectivo.

POR SECRETARÍA, OFICIESE a la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, con el fin de levantar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0333
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA

Una vez revisado el expediente se encuentra que el demandado no ha sido notificado por lo cual se requiere al demandante para que proceda a su notificación conforme lo estable el auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRAN

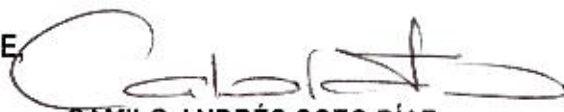
Señálese el día **quince (15) de septiembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392, Ibídem, advirtiéndolo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

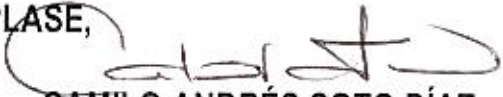
Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00373
Demandante:	MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO
Demandado:	LIBIA BARAHONA RIVEROS

Revisado el expediente el apoderado de la parte demandante allega memorial con anexo en el que demuestra que se hizo envío de escrito de notificación personal sin que se cumpliera con los enunciados del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual deberá realizar nuevamente la práctica de la notificación de la demandad cumpliendo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o realizando la notificación con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00426
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ

Revisado el expediente el apoderado de la parte demandante hace envío de la citación para notificación personal a la demandada a una de las direcciones físicas autorizadas mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, dando cuenta ello que la dirección calle 02-32 de Villanueva – Casanare no existe.

Razón por la cual debe proceder a la notificación de la demandada a la dirección carrera 14-54 de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00454
Demandante:	DORIS JANNETH MARTÍNEZ
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial DORIS JANNETH MARTÍNEZ radicó demanda Verbal Sumaria, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, subsanada la misma dentro del término, se admitió la demanda mediante auto calendarado 14 septiembre de 2021.

La demanda se notificó personalmente al demandado el día 11 de octubre de 2021, por intermedio de la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Garagoa – Boyacá, sin que a la misma se diera contestación, conforme lo dispuso auto de fecha 29 de marzo de 2022.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 392, Ibídem.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

1.1.1.1. Contrato de compraventa C.V. 05-00000158555, de fecha 3 de marzo de 2018, suscrito entre el señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA y DORIS JANNETH MARTÍNEZ.

1.1.1.2. Certificado de libertad y tradición con F.M.I. 470-14654 de la ORIP de Yopal - Casanare.

1.1.1.3. Certificado de libertad y tradición con F.M.I. 470-122469 de la ORIP de Yopal - Casanare.

1.1.1.4. Derecho de petición dirigido al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá.

1.1.2. Testimoniales.

1.1.2.1. Eliecer Castillo Peña, identificado con la C.C. 79.058.185 de Engativá.

Quien será convocada a través del correo electrónico suministrado por la parte interesada o con comparecencia a la sala de audiencia virtual del juzgado.

1.1.3. Declaración de parte.

1.1.3.1. DORIS JANNETH MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 39.758.158 de Bogotá D.C.

1.1.4. Interrogatorio de parte.

1.1.4.1. Gildardo Sánchez Bacca, identificado con la C.C. 74.352.370 de San Luis de Gaceno – Boyacá.

1.2. Parte demandada.

Al no haberse contestado la demanda, no se aportaron o solicitaron pruebas de ninguna índole.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **veintiuno (21) de septiembre de 2022**, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la continuación de la audiencia que tratan los artículos 371, 372 y 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

SEGUNDO. Citar al demandado señor Gildardo Sánchez Bacca, identificado con la C.C. 74.352.370 de San Luis de Gaceno – Boyacá, a través del CMPS – Garagoa, correo electrónico juridico.epgaragoa@inpec.gov.co

TERCERO. Conminar al CMPS – Garagoa para que ponga a disposición del demandado señor Gildardo Sánchez Bacca, identificado con la C.C. 74.352.370 de San Luis de Gaceno – Boyacá, los medios tecnológicos que permitan su asistencia a la audiencia a realizar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Medida Cautelar	
Radicación:	2021-00472
Demandante:	SHIRLEY ANDREA SALDAÑA FIGUEREDO
Demandado:	JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO

Revisado el expediente el apoderado de la parte demandante mediante memorial allega envío de los oficios dirigidos a las empresas i). ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTEGRADO; ii). TRANSMILENIO DEL SUR S.A.S., y iii). TRANSMILENIO DIARIO URBANO E.U., EN LIQUIDACIÓN, a fin de practicar la medida cautelar decretada en el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del memorial in cita se puede observar que la empresa TRASMILENIO URBANO E.U. EN LIQUIDACIÓN, se rehusó a recibir el oficio memorial, a su vez las empresas ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTEGRADO y TRANSMILENIO DEL SUR S.A.S. recibieron efectivamente los oficios sin que a la fecha del presente auto exista pronunciamiento frente a la caución decretada.

En razón a lo anterior y previo a la apertura de incidente¹, por secretaría requiérase a las empresas ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTEGRADO y TRANSMILENIO DEL SUR S.A.S. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del presente, informen de la práctica de la medida cautelar decretada en auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el oficio anéxese copia de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Numeral 3 del Artículo 44, C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-0574
Demandante:	MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS
Demandado:	DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA

Requerir a la Defensora de Familia, para que en el término no superior a diez (10) días aporte número de documento de identidad, así como de número de la tarjeta profesional a efectos de revisar la vigencia del mismo y la inexistencia de antecedentes disciplinarios.

Por otro lado, se hace necesario requerir a la Defensora de familia para que allegue liquidación del crédito actualizada conforme se libró mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00671
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada judicial del demandante por medio de correo postal hizo envío de la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. al demandando el día 25 de febrero de 2022, con certificación de entrega que data del día 13 de marzo de 2022, de igual manera procedió a hacer el envío de la notificación que habla el artículo 292, Ibidem, el día 5 de mayo de 2022, con certificación de entrega el día 04 de junio de 2022, cumpliendo de esta manera con las cargas de su competencia.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ, de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0017
Contrayente:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Contrayente:	SANDRA FONTECHA PACHON

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendarado 7 de junio de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS en contra de SANDRA FONTECHA PACHON por pago de la obligación, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares.

Mediante correo electrónico calendarado 21 de junio de 2022 la demandada solicita el desarchivo del proceso, en correo electrónico del día 11 de julio de 2022 solicita la devolución o reintegro de los dineros obrantes en el Banco Agrario de Colombia con ocasión al embargo decretado en vigencia del proceso judicial.

Una vez verificada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia se puede apreciar unos títulos judiciales, razón está para su devolución a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud de la parte demandada.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los títulos judiciales a disposición de este Despacho a la parte demandada, previa verificación de la existencia de remanentes.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

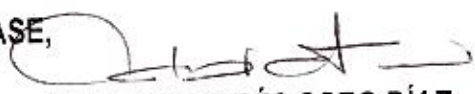
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Medida Cautelar	
Radicación:	2022-0082
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandado:	HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio – Meta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0082
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandado:	HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

De la contestación de la demanda radicada por el demandado señor HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término antes dispuesto ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0119
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	SANCHEZ GROUP S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante la señora ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en proceso MONITORIO en contra de SANCHEZ GROUP S.A.S., conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 02 de junio de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante la señora ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **MONITORIO** promovido por la señora ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, en contra de SANCHEZ GROUP S.A.S.

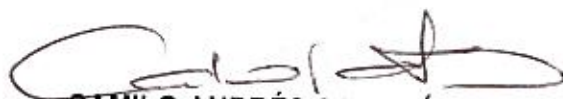
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILARIA
Radicación:	2022-00205
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., en proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILARIA en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 16 de junio de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el BANCO FINANDINA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILARIA promovido por el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., en contra de la señora GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por pago.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de aprehensión impartida en el numeral segundo del auto calendado 17 de mayo de 2022, Por secretaría librense los oficios respectivos.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez la parte demandada realizó el pago.

Por secretaría emitanse los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0286
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	EUNICE TORRES BOHORQUEZ

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ENERCA S.A. radicó demanda ejecutiva, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que presentó ENERCA S.A, en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0320
Demandante:	AGROALIMENTOS S.A.S
Demandado:	JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA

Previo a resolver la solicitud del apoderado judicial, se hace necesario el requerirle para cumpla con lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 del 1971, esto es acreditar las circunstancias de hecho y derecho allí establecidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0373
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	OCTAVIO DE JESÚS CASTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, obteniendo que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de OCTAVIO DE JESÚS CASTRO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 33.204.844), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 11340963, con fecha de exigibilidad del día 3 de junio de 2022.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

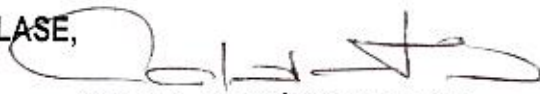
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, portadora de la tarjeta profesional 125.483, en representación del BANCO DE BOGOTÁ, parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00374
Demandante:	SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS
Demandado:	ALEXANDER MORA DAZA

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderada judicial por SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS, en calidad de representante legal de sus menores hijos, en contra de ALEXANDER MORA DAZA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el acápite de pretensiones se sumó la totalidad de las acreencias alimentarias, de vestuario y de salud que se persiguen ejecutivamente, sin que se determine con precisión y claridad la exigibilidad de cada una de dichas acreencias, lo cual incide e impide conocer la fecha en que cada una de dichas sumas iniciaría a generar intereses de mora.
2. Por lo anterior se deben aclarar las pretensiones primera y segunda, en donde se evidencie el valor de cada una de las sumas a ejecutar, así como la fecha de su exigibilidad; en igual sentido se deberá corregir la pretensión segunda.
3. De igual manera se deberá corregir los intereses a exigir en el mandamiento de pago, toda vez que en lo atiente al impago de cuotas alimentarias lo que procedería serían intereses legales, mas no moratorios.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

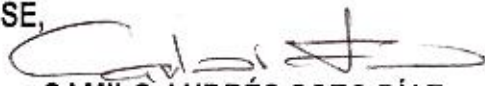
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula a través de apoderado Judicial SANDRA PAULA ROMERO PIÑEROS, en calidad de representante legal de sus menores hijos, en contra de ALEXANDER MORA DAZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, identificada con T.P. 264.245 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00375
Demandante:	BENICIO ALFREDO PLATA
Demandado:	RAMIRO SUAREZ BONILLA

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada a través de apoderada judicial por BENICIO ALFREDO PLATA, en contra de RAMIRO SUAREZ BONILLA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se debe corregir el poder, por cuanto carece de lo requerido por el inciso segundo del artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, respecto al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, que formula a través de apoderada Judicial BENICIO ALFREDO PLATA, en contra de RAMIRO SUAREZ BONILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, hasta tanto no se aporte el poder conforme se exigió en la parte considerativa del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicación:	2022-00377
Demandante:	LUIS ENRIQUE ESQUIVEL RODRIGUEZ
Demandado:	SAMUEL VARON

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES.

El señor LUIS ENRIQUE ESQUIVEL RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho, demanda laboral a fin de constituir contrato de trabajo.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del artículo 15 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Así las cosas y toda vez que la pretensión del proceso está encaminada a la constitución de un vínculo contractual de origen laboral, la competencia de manera privativa le correspondería a los Despachos Judiciales del circuito de Monterrey – Casanare (reparto)¹, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

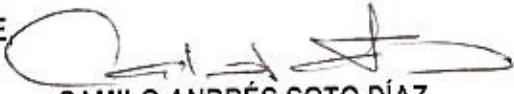
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE (REPARTO).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 2, Decreto Ley 2158 de 1948.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00379
Demandante:	VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO
Demandado:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderada judicial por VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, en calidad de representante legal de sus menores hijos, en contra de NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En la liquidación que se presenta para la determinación de las pretensiones se incurrió en un error al momento de contar los meses en mora para la cuantificación de los intereses moratorios mes a mes; por ejemplo: para el mes de febrero de 2019 (primera cuota en deuda) a la fecha de radicación de la demanda junio de 2022, han transcurrido 40 meses, y no 1 mes como lo anoto el apoderado de la parte demandante.

Este error se extiende a todos los meses dentro de la liquidación lo cual incide directamente en las pretensiones de la demanda y su cuantía.

2. De igual manera se deberá corregir los intereses a exigir en el mandamiento de pago, toda vez que en lo atiente al impago de cuotas alimentarias lo que procedería serían intereses legales, mas no moratorios.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

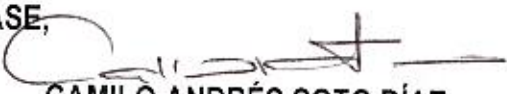
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula a través de apoderado Judicial VERONICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO, en calidad de representante legal de sus menores hijos, en contra de NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

FRS

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FAREL JOSÉ ASSIA PADILLA, identificada con L.T. 30.141 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0382
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, obteniendo que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS** (\$ 34.011.909), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 7062398, con fecha de exigibilidad del día 10 de junio de 2022.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, portadora de la tarjeta profesional 125.483, en representación del BANCO DE BOGOTÁ, parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00387
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	ADRIANA DEL PILAR LOZADA MORALES

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA-, en contra de ADRIANA DEL PILAR LOZADA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se enuncia y anexa prueba documental de existencia y representación de la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA, una vez revisada la misma data de marzo de 2021, por lo cual su vigencia se ha perdido en el tiempo, deberá anexarse el mencionado documento con vigencia no superior a treinta días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que formula a través de apoderado Judicial EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA-, en contra de ADRIANA DEL PILAR LOZADA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, hasta tanto no se aporte la documental exigida en la parte considerativa del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0388
Demandante:	YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ.
Demandado:	JHERSOON ARLEY HERRERA PATIÑO

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de funcionaria del ICBF por YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ, como representante del menor JCAHP, en contra de JHERSOON ARLEY HERRERA PATIÑO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el hecho cuarto y quinto, se hace una liquidación de la cuota alimentaria así como de las mudas de ropa conforme el incremento del salario mínimo, revisada dicha liquidación encuentra el Despacho que los porcentajes en ella consignados son erróneos respecto de los que dispone entre otros documentos el Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021¹, por lo cual se deberá corregir la tabla como las pretensiones de la demanda.
2. En el hecho noveno, se manifiesta que los intereses de las cuotas alimentarias insolutas equivalen a la establecida en el artículo 2232 del código civil, distinto esto a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, deberá corregirse.
3. En los hechos se indica que el alimentante – demandado – no ha cumplido con la totalidad del acuerdo conciliatorio, en contraste de lo anterior las pretensiones no incluyen meses de las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo que se deberá aclarar si hubo el pago de cuotas alimentarias e indicar en los hechos con precisión cuales fueron dichas cuotas.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

1

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201724%20DEL%2015%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202021.pdf>

FRS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula YENIFER STEFANIA BRÍÑEZ BRÍÑEZ, como representante del menor JCAHP, en contra de JHERSOON ARLEY HERRERA PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, en su calidad de defensora de familia del ICBF Villanueva – Casanare, en los términos y para los fines previstos en la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-00389
Contrayente:	JOSÉ VICENTE TOVAR ARANGO
Contrayente:	LORENA CHIVATÁ ZARATE

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la solicitud de matrimonio, observa el Despacho las siguientes falencias que deban ser corregidas:

1. Informar de la dirección de notificación electrónica de los convocantes.
2. Informar de la dirección de notificación electrónica de los padres de los convocantes.
3. Anexar copia cédula de ciudadanía de los padres de los convocantes.
4. Informar de la dirección de notificación electrónica de los testigos.
5. Manifestación, identificación y registro civil de nacimiento original, válido para acreditar parentesco de hijos comunes y/o no comunes al matrimonio.

En caso de hijos menores de edad extramatrimoniales acreditar el nombramiento de curador.

En caso de hijos menores de edad extramatrimoniales, deberán allegar inventario solemne de bienes en la forma prevista por la Ley.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud de matrimonio presentada por JOSÉ VICENTE TOVAR ARANGO y LORENA CHIVATÁ ZARATE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva - Casanare, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0391
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de pago directo, observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantía mobiliaria, presentada por BANCO DE BOGOTÁ., en contra de CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa **TSS848**, modelo **2022**, marca **JAC**, color **BLANCO**, clase **CAMIONETA PASAJEROS**, chasis **LJ11KCAD5N1100478**, motor **L4429002**, servicio **PÚBLICO**, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de RESTREPO-META, propiedad del garante CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior diligencia de entrega al solicitante.

TERCERO: NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125483 del CSJ como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario